

El Gobernador

Instrucción Núm. 004/GR/2022 sobre la apertura y el funcionamiento de las cuentas en moneda extranjera de las entidades de crédito en los libros del BEAC

El Gobernador,

Considerados los Estatutos vigentes del BEAC;

Considerado el Reglamento núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM, de 21 de diciembre de 2018, relativo a la normativa cambiaria en la CEMAC;

De conformidad con el artículo 43 de dicho Reglamento,

TOMARÁ LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SERÁ EL SIGUIENTE:

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Instrucción define las condiciones y modalidades de apertura y funcionamiento, en los libros del Banco Central, de cuentas en moneda extranjera de las entidades de crédito de la CEMAC.

Artículo 2.- Las entidades de crédito estarán autorizadas a mantener cuentas en moneda extranjera en el Banco Central, en el marco de sus operaciones con éste y de sus relaciones con la clientela.

A los efectos de la presente Instrucción, una cuenta en moneda extranjera abierta en los libros del Banco Central es una cuenta denominada en una moneda distinta del Franco CFA (XAF), emitida por el Banco de los Estados del África Central (BEAC).

Artículo 3.- Las entidades de crédito abrirán en los libros del Banco Central una cuenta por divisa, formalizada por un convenio de apertura y de funcionamiento firmado entre las dos partes.

Artículo 4.- Las cuentas en divisas de las entidades de crédito domiciliadas en los libros del Banco Central estarán destinadas a la cobertura:

- el riesgo de tipo de cambio generado por los depósitos en moneda extranjera de los clientes de las entidades de crédito;



- las necesidades en moneda extranjera de las entidades de crédito necesarias para la realización de operaciones ordinarias con el exterior de la clientela autorizada a mantener cuentas en moneda extranjera en la CEMAC.

Artículo 5- Las entidades de crédito dirigirán por vía electrónica a los Servicios centrales del Banco Central, en Yaundé - República de Camerún, sus solicitudes de apertura de cuentas en moneda extranjera.

La solicitud de apertura de cuenta (s), firmada por las personas debidamente habilitadas de la entidad de crédito requirente, especificará la moneda o monedas deseadas. Irá acompañada de un fichero recapitulativo de las informaciones sobre el conjunto de las cuentas en moneda extranjera domiciliadas en los libros de la entidad de crédito, en particular el (los) tenedor(es), la fecha de apertura, el saldo de la cuenta, con copia de los justificantes asociados.

Sección 2: Cobertura del riesgo cambiario

Artículo 6.- Las entidades de crédito garantizarán la cobertura del riesgo cambiario en el marco del funcionamiento de las cuentas en moneda extranjera abiertas por la clientela en sus libros, debidamente autorizadas por el Banco Central.

Artículo 7.- Para la cobertura del riesgo de cambio previsto en el artículo 6 de la presente Instrucción, las entidades de crédito depositarán, para cada moneda objeto de una cuenta en sus libros en nombre de la clientela, el equivalente en dicha moneda del saldo correspondiente en la cuenta correspondiente abierta en los libros del Banco Central.

Para cada divisa, la suma de los saldos del conjunto de las cuentas abiertas a la clientela deberá ser, en todo momento, igual al saldo de la cuenta en la divisa correspondiente de la entidad de crédito en el Banco Central.

Artículo 8.- Las cuentas denominadas en euros y en cualquier otra moneda de la zona del franco no estarán sujetas a la cobertura del riesgo cambiario por las entidades de crédito. Sin embargo, las sumas recibidas en estas cuentas se devolverán a las cuentas abiertas en estas monedas en el Banco Central, a excepción del Franco CFA emitido por el Banco Central del África Occidental (XOF).

Artículo 9.- Los saldos de las cuentas denominadas en cualquier otra moneda que tenga un tipo flotante con el Franco CFA deberán tener, en todo momento, una contrapartida equivalente en las cuentas de la entidad de crédito abiertas en las mismas divisas en el Banco Central.



Sección 3: Cobertura de las necesidades de divisas de las entidades de crédito en favor de los clientes

Artículo 10.- Los agentes económicos autorizados a mantener cuentas en moneda extranjera en las entidades de crédito podrán ordenar la ejecución de operaciones hacia el exterior a partir de dichas cuentas.

Artículo 11.- Las órdenes de transferencia o de pago de los titulares de cuentas en moneda extranjera se depositarán en las entidades de crédito que las centralicen.

Cada entidad de crédito comunicará al Banco Central sus necesidades de divisas según un procedimiento especificado en la circular del Gobernador. La carta de transmisión de la expresión de las necesidades en divisas de la entidad de crédito irá acompañada del detalle de las órdenes individuales de la clientela, de un cuadro recapitulativo de las órdenes y del importe global de éstas.

Artículo 12.- La entidad de crédito requirente velará, en la medida de lo posible, por la presentación de documentos que permitan establecer a priori la conformidad de la operación.

Artículo 13.- Las operaciones ejecutadas podrán justificarse, a posteriori, a condición de aportar previamente al Banco Central las explicaciones sobre la no disponibilidad de estos elementos en el momento de la ejecución de las operaciones.

En todos los casos, las operaciones ejecutadas deberán liquidarse en los plazos y formas previstos por las disposiciones vigentes.

Artículo 14.- Una Carta circular del Gobernador del Banco Central precisará las condiciones y modalidades de transmisión y tratamiento de las órdenes de las entidades de crédito en sus libros.

Sección 4.- Funcionamiento de las cuentas en moneda extranjera en el Banco Central

Artículo 15.- Las cuentas en moneda extranjera de las entidades de crédito, abiertas en el Banco Central, serán cuentas espejo de las abiertas por los agentes económicos en sus libros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa cambiaria vigente.

Artículo 16.- Las cuentas espejo se acreditarán a las entidades de contrapartida de los suministros a las cuentas en moneda extranjera mantenidas por la clientela de las entidades de crédito y de las transferencias procedentes de otras cuentas en moneda extranjera debidamente autorizadas.



Estas cuentas se adeudarán en las órdenes de pago y liquidación de las entidades de crédito, consecutivas a las recibidas de sus clientes en cuentas en moneda extranjera, ejecutadas de conformidad con las disposiciones relativas a las Decisiones de autorización del Banco Central correspondientes.

Artículo 17.- Las cuentas en divisas de las entidades de crédito abiertas en los libros del Banco Central no podrán presentar un saldo deudor.

Artículo 18.- Las entidades de crédito titulares de cuentas en moneda extranjera en el Banco Central no estarán sujetas al pago de las tasas de mantenimiento de cuenta vigentes.

Artículo 19.- El saldo de cada cuenta en moneda extranjera deberá corresponder, en todo momento, a la suma de los saldos de las cuentas individuales mantenidas por la entidad de crédito en cuestión, en la moneda correspondiente, en favor de sus clientes residentes y no residentes autorizados.

Sección 5.- Disposiciones particulares y finales

Artículo 20.- Las entidades de crédito transmitirán al Banco Central, según las formas, modalidades y periodicidad definidas en la Carta circular del Gobernador de dicho Banco, la información de cualquier naturaleza relativa a las cuentas en moneda extranjera abiertas en sus libros, en particular las operaciones ejecutadas y los titulares de dichas cuentas.

Artículo 21.- El Banco Central efectuará las verificaciones documentales y sobre el terreno en las entidades de crédito para comprobar la conformidad de las operaciones ejecutadas a partir de las cuentas en moneda extranjera abiertas en sus libros.

Artículo 22.- Todo incumplimiento de la presente Instrucción se comprobará y sancionará de conformidad con las disposiciones previstas por la normativa cambiaria vigente.

La declaración de infracciones expondrá al infractor a las sanciones previstas por la normativa cambiaria vigente. En particular, pueden dar lugar a restricciones en la utilización de las cuentas en moneda extranjera o en la puesta a disposición de las divisas solicitadas en el Banco Central, sin perjuicio de la obligación de devolución de los fondos indebidamente utilizados o del cierre definitivo de las cuentas.

Artículo 23.- La presente Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Podrá precisarse mediante Carta circular del Gobernador del Banco Central.

Artículo 24.- La presente Instrucción anula y sustituye a la Instrucción núm. 005/GR/2021, de 13 de diciembre de 2021, relativa a la apertura y al funcionamiento de



las cuentas en moneda extranjera de las entidades de crédito en los libros del BEAC.
Entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.



ABBAS MAHAMAT TOLLI